



FACULTAD DE DERECHO

**INFORME JURÍDICO DE EXPEDIENTE
ADMINISTRATIVO N° 7575-2022-TCE**



**PRESENTADO POR
RENATO SEBASTIÁN GONZÁLEZ HONORIO**

**TRABAJO DE SUFICIENCIA PROFESIONAL
PARA OPTAR EL TÍTULO PROFESIONAL DE ABOGADO**

**LIMA – PERÚ
2023**

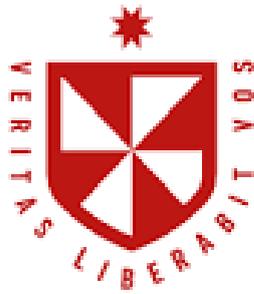


CC BY-NC-ND

Reconocimiento – No comercial – Sin obra derivada

El autor sólo permite que se pueda descargar esta obra y compartirla con otras personas, siempre que se reconozca su autoría, pero no se puede cambiar de ninguna manera ni se puede utilizar comercialmente.

<http://creativecommons.org/licenses/by-nc-nd/4.0/>



USMP
UNIVERSIDAD DE
SAN MARTÍN DE PORRES

Facultad
de Derecho

**Trabajo de Suficiencia Profesional para optar por el
Título de Abogado**

Informe Jurídico sobre el Expediente Administrativo N° 7575-2022-TCE

<u>Materia</u>	:	Contrataciones del Estado.
<u>Entidad</u>	:	Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado – OSCE.
<u>Bachiller</u>	:	Renato Sebastián González Honorio.
<u>Código</u>	:	2016110822.

LIMA – PERÚ

2023

En el presente Informe Jurídico se analiza el procedimiento administrativo derivado del Recurso de Apelación interpuesto por la empresa C.S.P. ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado (OSCE), en relación al otorgamiento de la Buena Pro a favor de la empresa I.I.R.S.A. del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA-Primera Convocatoria, convocado por el Seguro Social de Salud (ESSALUD), para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo no especializado de Servicios Generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica”.

Mediante su escrito de Recurso de Apelación, la empresa C.S.P. solicitó ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado: **i)** Se revoque la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA-Primera Convocatoria al postor I.I.R.S.A.; **ii)** que no se admita la oferta de dicho postor por haber presentado información inexacta en la misma; y, **iii)** Se ordene al comité de selección a retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas; y que se califique la oferta de C.S.P.

Luego del análisis respectivo, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del Organismo Supervisor de las Contrataciones del Estado, emitió la Resolución 03986-2022-TCE-S1, mediante la cual dispuso: **i)** Declarar fundado el recurso de apelación, revocando el otorgamiento de la Buena pro a favor de empresa I.I.R.S.A., disponer la calificación de la oferta de C.S.P. y devolver la garantía a C.S.P. y **ii)** abrir un expediente administrativo sancionador a la empresa I.I.R.S.A.

Finalmente, se recalca a todos los proveedores del Estado Peruano que deben hacer un análisis riguroso de sus ofertas antes de presentarlas de manera formal a las entidades convocantes; ello con el fin de evitar posibles sanciones por presentación de documentación falsa o inexacta, y sobre todo para atender de manera óptima las necesidades de la Administración, en estricto cumplimiento de las Bases Integradas de los procedimientos de selección a los que se presentan.

NOMBRE DEL TRABAJO

GONZALEZ HONORIO.docx

RECUENTO DE PALABRAS

6293 Words

RECUENTO DE PÁGINAS

29 Pages

FECHA DE ENTREGA

Sep 14, 2023 8:36 AM GMT-5

RECUENTO DE CARACTERES

35461 Characters

TAMAÑO DEL ARCHIVO

71.1KB

FECHA DEL INFORME

Sep 14, 2023 8:37 AM GMT-5**● 19% de similitud general**

El total combinado de todas las coincidencias, incluidas las fuentes superpuestas, para cada base de datos.

- 18% Base de datos de Internet
- Base de datos de Crossref
- 12% Base de datos de trabajos entregados
- 3% Base de datos de publicaciones
- Base de datos de contenido publicado de Crossref

● Excluir del Reporte de Similitud

- Material bibliográfico
- Material citado
- Material citado
- Coincidencia baja (menos de 10 palabras)



USMP FACULTAD DE
Derecho
Dr. GINO RIOS PATIO
Director del Instituto de Investigación
Júridica

GRP/
REB

ÍNDICE GENERAL:

I.	RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO.....	1
1.1.	Resumen del Procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA-Primera Convocatoria.....	1
1.2.	Resumen del Recurso de Apelación contra el Otorgamiento de la Buena Pro interpuesto por la Empresa C.S.P.....	3
1.3.	Resumen del escrito de absolución del recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro, interpuesto por la Empresa I.I.R.S.A....	5
1.4.	Resumen de los descargos de la Entidad convocante el Seguro Social de Salud (ESSALUD).....	7
II.	IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE.....	11
III.	POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS.....	14
IV.	POSICIÓN SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA.....	17
4.1.	Resumen de la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1.....	17
4.2.	Posición sobre la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1.....	22
V.	CONCLUSIONES.....	24
VI.	BIBLIOGRAFÍA.....	25
VII.	ANEXOS.....	26

I. RELACIÓN DE LOS PRINCIPALES HECHOS EXPUESTOS POR LAS PARTES INTERVINIENTES EN EL PROCESO:

1.1. RESUMEN DEL PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN POR ADJUDICACIÓN SIMPLIFICADA N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA-PRIMERA CONVOCATORIA:

En principio, con fecha 01 de agosto de 2022, el Seguro Social de Salud - ESSALUD, (en adelante, la “**ENTIDAD**”), convocó a través del portal web del Sistema Electrónico de Contrataciones del Estado – SEACE, el procedimiento de Selección por Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA-Primera Convocatoria, para la contratación del “Servicio de Mantenimiento Preventivo y Correctivo no especializado de Servicios Generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica”, (en adelante, el “**PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN**”), bajo el sistema de contratación de Suma Alzada, por el valor referencial ascendente a la suma de S/. 384,822.70 (Trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós con 70/100 Soles).

Ahora bien, de acuerdo con el cronograma publicado en el portal web del SEACE:

El registro de participantes, la formulación de consultas, la absolución de consultas, la formulación de observaciones, la absolución de observaciones, la integración de bases y la presentación de ofertas, se desarrollaron en las siguientes fechas:

Etapas del procedimiento de selección	Fecha de Inicio	Fecha de Cierre
Convocatoria	01/08/2022	01/08/2022
Registro de participantes (Electrónica)	02/08/2022 (00:01)	25/08/2022 (23:59)
Formulación de consultas y observaciones (Electrónica)	02/08/2022 (00:01)	03/08/2022 (23:59)
Absolución de consultas y	23/08/2022	23/08/2022

observaciones (Electrónica)		
Integración de las Bases	23/08/2022	23/08/2022
Presentación de ofertas (Electrónica)	26/08/2022 (00:01)	26/08/2022 (23:59)
Evaluación y calificación	31/08/2022	06/10/2022
Otorgamiento de la Buena Pro	06/10/2022 (08:30)	06/10/2022

Conforme obra en los documentos de presentación de propuestas en el SEACE, se dio el otorgamiento de la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, a favor de la empresa I.I.R.S.A. (en adelante el “**ADJUDICATARIO**”), en el siguiente orden de prelación:

Razón Social del Postor	Resultado	Orden de prelación	Cumple Requisitos de Calificación	Resultado
C.Y.I.A. S.A.C.	ADMITIDO	1°	NO	
I.I.R.S.A.	ADMITIDO	2°	SI	ADJUDICADO
C.S.P.	ADMITIDO	3°	-	
C.G.L.E.I.R.L.	ADMITIDO	4°	-	
H.C.G.S.A.C.	ADMITIDO	5°	-	

1.2. RESUMEN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO INTERPUESTO POR LA EMPRESA C.S.P.:

Escrito N° 1: Recurso de Apelación

Petitorio:

Mediante formulario de interposición de recurso impugnativo, presentado el 14 de octubre de 2022, el Sr. J.D.S.A. en su calidad de Representante Común del Consorcio C.S.P. (en adelante el “**IMPUGNANTE**”) presentó el recurso de apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, a favor del ADJUDICATARIO, teniendo como petitorio el siguiente: i) Que se revoque la decisión del comité de selección de otorgar la buena pro de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA-Primera Convocatoria, al postor I.I.R.S.A., no admitiendo su oferta al haber presentado información inexacta en la misma; y ii) Que el tribunal ordene al comité de selección retrotraer el procedimiento de selección a la etapa de calificación de ofertas, ordenando se califique la oferta del Consorcio C.S.P.

Fundamentos de Hecho:

Que, con fecha 01 de agosto de 2022 se publicó en el SEACE la convocatoria del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN. Que, luego de revisar la oferta del ADJUDICATARIO, se ha advertido que esta contiene información inexacta y; por lo tanto, no debió ser admitida por el comité de selección.

Fundamentos de Derecho:

Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por Decretos Supremos N° 377-2019-EF, 168-2020-EF y 162-2021-EF.

Escrito N° 2: Subsanación al Recurso de Apelación

Cabe resaltar que, mediante Escrito N° 2 de fecha 18 de octubre de 2022, el IMPUGNANTE subsano su recurso de apelación adjuntando el pago de la garantía respectiva.

En dicho escrito:

El IMPUGNANTE hizo hincapié en que el ADJUDICATARIO presentó documentación con información inexacta en su oferta, específicamente en el documento denominado: Constancia de Curso de Mantenimiento en Obras Civiles, correspondiente al ingeniero O.J.G.J. que obra a fojas 56 (cincuenta y seis) de la oferta del ADJUDICATARIO y que fue emitida con fecha 30 de mayo de 2019 por la empresa N.S.T.

Finalmente, el IMPUGNANTE manifestó que:

Conforme al reporte de la página web de la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT, la empresa N.S.T. fue creada en julio del año 2020 e inició actividades en el mes de septiembre del año 2020.

El temario de dicha Constancia de Curso de Mantenimiento en Obras Civiles tampoco indicaba las horas y no se ajustaba al requerimiento de las Bases del procedimiento de selección.

El ADJUDICATARIO ha incurrido en presentación de documentación con información inexacta; y, por lo tanto, su propuesta no debió ser calificada por el comité de selección.

1.3. RESUMEN DEL ESCRITO DE ABSOLUCIÓN DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA EL OTORGAMIENTO DE LA BUENA PRO, INTERPUESTO POR LA EMPRESA I.I.R.S.A.:

Petitorio:

Mediante Escrito de Absolución del Recurso de Apelación contra el otorgamiento de la Buena Pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, el ADJUDICATARIO, solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE que se declare INFUNDADO, el recurso de apelación en todos sus extremos, disponiendo que se ratifique la buena pro a su favor.

Fundamentos de Hecho:

EL ADJUDICATARIO mencionó que, enterado del recurso de apelación presentado por la empresa C.S.P., su representada mediante Carta N° 175-2022/1NIRSA ADMINISTRACION, solicitó al Ingeniero J.C.P.V. la aclaración y confirmación de la veracidad del certificado de capacitación emitido a favor del Ingeniero O.J.G.J.

Al respecto, dicha persona mediante Carta de fecha 27 de octubre del 2022, certificó y confirmó la veracidad del documento cuestionado aclarando que inició actividades el 30 de diciembre de 2016 como persona natural con negocio con RUC N° 10762906045, utilizando el nombre comercial de siglas N.S.

Ante ello, el ADJUDICATARIO manifestó que el Ingeniero J.C.P.V., estaba autorizado por la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria - SUNAT, como contribuyente en calidad de persona natural para realizar actividades comerciales el 30 de mayo del 2019, fecha en que se emitió el certificado de capacitación cuestionado.

Asimismo, mencionó que, en el año 2020, el nombre comercial N.S., pasa a ser la Razón Social N.S. S.A.C. empresa del Ingeniero J.C.P.V., tal como se muestra en la Ficha R.U.C. que es la misma que adjunta el IMPUGNANTE en su Escrito N° 02.

De igual manera, el ADJUDICATARIO mencionó que

El Ingeniero J.C.P.V. es el accionista fundador y representante de la empresa N.S.S.A.C. en calidad de Gerente General, como se observa en su Ficha R.U.C.

Aun cuando el documento haya sido suscrito por el Ingeniero J.C.P.V. como persona natural pudiendo haber hecho uso de su futura razón social, ello no significa que el señor Ingeniero O.J.G.J. no haya recibido la capacitación respectiva, encontrándose este extremo respaldado por lo que indica el rubro Al .2. Capacitación de los términos de referencia:

"Acreditación:

Se acreditará con copia simples de ... u otros documentos según corresponda".

Asimismo, el ADJUDICATARIO manifestó que adjuntó en su oferta (3) tres certificados de capacitación adicionales del Ingeniero O.J.G.J., sumando 83 horas adicionales al Certificado de 50 horas solicitado en las Bases Integradas.

Finalmente, el ADJUDICATARIO adjuntó en calidad de anexos en su escrito los siguientes documentos:

- i) Carta S/N que certifica la veracidad del certificado cuestionado.
- ii) Ficha R.U.C. del Ingeniero J.C.P.V. (persona natural).
- iii) Ficha R.U.C. de N.S.S.A.C. (persona jurídica).

Por lo antes expuesto, el ADJUDICATARIO manifestó que el documento cuestionado es fidedigno; y, por lo tanto, solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE se sirva declarar infundadas las pretensiones del IMPUGNANTE.

Fundamentos de Derecho:

No precisa.

1.4. RESUMEN DE LOS DESCARGOS DE LA ENTIDAD CONVOCANTE EL SEGURO SOCIAL DE SALUD (ESSALUD):

Mediante Decreto N° 484164, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE:

Admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el IMPUGNANTE, así como también corrió traslado del mismo a la ENTIDAD, solicitándole registre en el SEACE en el plazo de 03 días hábiles contados desde su notificación, su informe técnico legal en el cual indique la posición de la ENTIDAD sobre el recurso de apelación.

Informe Legal N° 257-GCAJ-ESSALUD-2022:

Es así que, con fecha 28 de octubre de 2022, la ENTIDAD registró en el SEACE su Informe Legal N° 257-GCAJ-ESSALUD-2022, con los siguientes fundamentos:

Antecedentes:

En la parte inicial de su Informe legal, la ENTIDAD hizo un breve repaso de los antecedentes del caso, tales como: la convocatoria del procedimiento de selección en el SEACE, la presentación de ofertas de los postores, la publicación en el SEACE del Acta de admisión, evaluación, calificación de propuestas y otorgamiento de la buena pro, los escritos presentados por la empresa C.S.P. ante el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE para interponer su recurso de apelación, entre otros.

Asimismo, la ENTIDAD señaló que mediante correo institucional de fecha 27 de octubre de 2022, la Unidad de Adquisiciones, Ingeniería Hospitalaria y Servicios de la Red Asistencial Huancavelica, hizo de conocimiento a la Gerencia Central del recurso de apelación interpuesto por la empresa C.S.P.

Que, con fecha 28 de octubre de 2022, la mencionada Unidad de Adquisiciones remitió la documentación correspondiente del procedimiento de selección en mención.

Que, con Nota N° 150-OA-D-RAHVCA-ESSALUD-2022 de fecha 28 de octubre de 2022, la dependencia que aprobó el expediente de contratación del proceso, remitió el pronunciamiento requerido, de conformidad con lo solicitado en el Decreto N° 484164.

Finalidad Pública de la Contratación:

Que, el requerimiento formulado en el presente procedimiento de selección tiene como finalidad pública contar con el soporte técnico de mantenimiento preventivo correctivo no especializado que brinde y garantice la operatividad y normal funcionamiento de la infraestructura y vehículos, con los que cuenta la ENTIDAD.

Cuestión Previa:

Respecto a la necesidad de adecuar el requerimiento:

Que, mediante Decreto 484164, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE:

Solicitó a la ENTIDAD que en el plazo de 03 días hábiles se pronuncie respecto de la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección, a los protocolos sanitarios y demás disposiciones que dicten los sectores y autoridades competentes en el marco de la declaratoria de Emergencia Sanitaria Nacional por las graves circunstancias que afectan la vida de la Nación a consecuencia del covid-19.

Que, los numerales 3.3 y 3.4 del artículo 3° del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, establecen disposiciones reglamentarias para la tramitación de los procedimientos de selección que se reinicien en el marco del Texto Único Ordenado de la Ley de Contrataciones del Estado - Ley N° 30225.

Que, en el Acuerdo de Sala Plena N° 004-2020/TCE se establecen reglas para la implementación de lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 103-2020-EF en los recursos de apelación en trámite.

Que, respecto a la adecuación de protocolos sanitarios, la oficina encargada de Administración de la ENTIDAD, manifestó que no es necesario adecuar los términos de referencia para la Contratación del Servicio porque el requerimiento ya contempla exigencias sanitarias que son de carácter

obligatorio para la presentación del servicio.

Análisis del único punto controvertido:

Si la empresa I.I.R.S.A. habría presentado como parte de su oferta documentación con información inexacta referida a la constancia del curso de mantenimiento con obras civiles a favor del señor O.J.G.J.

Que, en el acápite 7.1. “Recursos Humanos”, del numeral 3.1. Términos de referencia, del Capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas, se requería lo siguiente:

“(…)

7.1. RECURSOS HUMANOS

(…)

PERSONAL	PROFESIÓN	NIVEL ACADÉMICO	EXPERIENCIA PROFESIONAL
RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO DE SERVICIOS GENERALES.	INGENIERO CIVIL Y/O ARQUITECTO.	TITULADO CON HABILIDAD PROFESIONAL VIGENTE.	MÍNIMO 02 AÑOS EN RESIDENCIA Y/O SUPERVISIÓN DE MANTENIMIENTO DE SERVICIOS GENERALES Y/O INFRAESTRUCTURA.
	CAPACITACIÓN TÉCNICA (MÍNIMO 50 HORAS LECTIVAS) En mantenimiento de Infraestructura y/o Servicios Generales		

Además:

Que, las Bases Integradas precisan que el personal responsable del servicio de mantenimiento de servicios generales se requiere cuenta con Capacitación Técnica con un mínimo de 50 horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales.

Que, el numeral 3.2 referente a los Requisitos de Calificación del procedimiento de selección, establecían como acreditación: Copia simple de CONSTANCIAS, CERTIFICADOS Y OTRO DOCUMENTO SEGÚN CORRESPONDA.

Que, de la revisión de la Oferta del ADJUDICATARIO se advierte que, a folio 56 obra el certificado "Curso de Mantenimiento en Obras Civiles" a favor del señor O.J.G.J. en el cual se advierte que habría culminado satisfactoriamente dicho curso con una duración de 50 horas lectivas.

Que, a folio 55 obra el documento "Temario" de fecha 30 de mayo de 2019, del cual se evidencia los temas desarrollado en el mencionado curso, los cuales son:

- Área de trabajo y evaluación superficial.
- Control de daños.
- Supervisión de servicios generales.
- Reforzamiento de infraestructura.
- Mantenimiento general y detallado.

Sin embargo, la ENTIDAD manifestó que el temario citado no contendría las horas por cada curso desarrollado; no obstante, precisa que en ningún extremo de las Bases Integradas se requiere el detalle por hora de los cursos desarrollados.

Que, de la consulta R.U.C. de la empresa N.S.S.A.C. se advierte que la fecha de inicio de sus operaciones fue en el año 2020.

Que, en ese contexto, se advierte que la empresa I.I.R.S.A. presentó para cumplir con los requisitos de calificación el Certificado cuestionado, el cual tiene como fecha de emisión 30 de mayo de 2019; sin embargo, se advierte

que la empresa emisora del certificado empezó sus operaciones después de la fecha de emisión del certificado cuestionado.

Que, respecto al cuestionamiento referido a la información inexacta, menciona que:

El numeral 51.1. del artículo 51° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444 – Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo 004-1019-JUS, establece que todas las declaraciones juradas, los documentos sucedáneos y la información incluida en los escritos y formularios que presentan los administrados están amparados bajo la presunción de veracidad. Sin embargo, esta presunción es de índole *juris tantum* pues admite prueba en contrario.

Que, por otro lado, conforme a los pronunciamientos emitidos por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad.

Conclusiones:

Que, a opinión de la ENTIDAD la incongruencia advertida en el documento cuestionado podría generar su apartamiento del principio de presunción de veracidad.

II. IDENTIFICACIÓN Y ANÁLISIS DE LOS PRINCIPALES PROBLEMAS JURÍDICOS DEL EXPEDIENTE:

Marco constitucional:

En principio, la Constitución Política del Perú en su Artículo N° 76, establece lo siguiente:

*“Artículo 76°.- Las obras y **la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata y licitación pública**, así como también la adquisición o la enajenación de bienes.”¹ (Énfasis es agregado)*

¹ Constitución Política del Perú – Artículo N° 76

De lo establecido en nuestra Carta Magna se advierte que, las obras y la adquisición de suministros con utilización de fondos o recursos públicos se ejecutan obligatoriamente por contrata o licitación pública.

Legislación aplicable:

Teniendo ello en consideración, el PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN se realizó bajo la vigencia del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF (en adelante "T.U.O. de la LEY"), y su Reglamento aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF (en adelante "EL REGLAMENTO") cuyas disposiciones son aplicables al presente caso.

Ahora bien, EL REGLAMENTO en su Anexo 1, correspondiente a las definiciones, establece lo siguiente:

"Procedimiento de selección: Es un procedimiento de naturaleza administrativa que comprende un conjunto de actos de gestión administrativa que se desarrollan con la finalidad de seleccionar a un proveedor con el cual, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras." (Énfasis es agregado)

De la citada definición se advierte que:

El procedimiento de selección es un procedimiento de naturaleza administrativa que, previo cumplimiento de determinados requisitos, la Entidad formaliza un contrato para abastecerse de bienes, servicios en general, consultorías o para la ejecución de obras.

Bajo esa premisa, se evidencia que todos los postores deben cumplir previamente **una serie de requisitos de calificación** para ser futuros adjudicatarios de procedimientos de selección con el Estado Peruano.

Potestad Sancionadora del Estado:

En ese orden de ideas, ¿qué sucede con aquellos postores que infringen la normativa de contratación pública? Ante ello, debemos enfatizar que, la facultad sancionadora en estos casos reside única y exclusivamente en el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, hacia aquellos proveedores, participantes, postores, contratistas o árbitros que contravengan la normativa de contratación pública.

Al respecto, el artículo 257° del T.U.O. de la LEY, establece lo siguiente:

*“257.1. **La facultad de imponer las sanciones** a que se refiere el artículo 50 de la Ley **a proveedores, participantes, postores, contratistas, subcontratistas y profesionales que se desempeñan como residente o supervisor de obra**, según corresponda, así como a las Entidades cuando actúen como tales, por infracción a las disposiciones contenidas en la Ley y el Reglamento, **reside exclusivamente en el Tribunal.**” (Énfasis es agregado)*

Para el caso que nos ocupa, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE:

Dispuso abrir expediente administrativo sancionador a la empresa I.I.R.S.A., por la presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1. del artículo 50° del T.U.O. de la LEY., consistente en presentar documentación con información inexacta a la ENTIDAD.

Por lo antes señalado:

El problema jurídico del expediente versa sobre la oferta del ADJUDICATARIO y si dicha oferta acredita el cumplimiento de los requisitos de calificación, conforme a lo establecido en las Bases Integradas del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

III. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LOS PROBLEMAS JURÍDICOS IDENTIFICADOS:

Del análisis de los hechos se colige que, si bien el ADJUDICATARIO cumplió con presentar la Constancia de Curso de Mantenimiento en Obras Civiles, correspondiente al ingeniero O.J.G.J. para acreditar el requisito de calificación contenido en el acápite 7.1. "Recursos Humanos", del numeral 3.1. Términos de referencia, del Capítulo III Requerimiento, de la Sección Específica de las Bases Integradas, esta constancia fue emitida por una empresa en el año 2019; que, luego de una corroboración con su Ficha R.U.C., dicha empresa habría iniciado operaciones en el año 2020; es decir, un año después de la emisión de dicha constancia.

Ahora bien, corresponde tener en cuenta la definición de información inexacta, recogida en el Fundamento 8° de la Resolución N° 0719-2018-TCE-S2, de fecha 17 de abril de 2018, el cual señala lo siguiente:

*"(...) Por otro lado, **la información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad**, lo que constituye una forma de falseamiento de esta. Para estos supuestos -documento falso o adulterado e información inexacta- **la presentación de un documento con dichas características supone el quebrantamiento del principio de presunción de veracidad**, de conformidad con lo establecido en el numeral 17 del artículo IV del Título Preliminar, y el numeral 49.1 del artículo 49 del TUO de la LPAG." (Énfasis es agregado)*

Del citado Fundamento se advierte que:

La información inexacta supone un contenido que no es concordante o congruente con la realidad, lo que constituye una forma de falseamiento de esta.

En esa misma línea:

En el cuarto párrafo del numeral 4° del Acuerdo de Sala Plena N° 02 2018-TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 02 de junio de 2018, mediante el cual se precisaron criterios sobre el alcance y configuración de la infracción referida a la presentación de información inexacta, tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50° de la Ley N° 30225, modificada por el Decreto Legislativo N° 1341, señala lo siguiente:

*"En este caso, debe tenerse en cuenta que el numeral 4 del artículo 65 del TUO de la LPAG, **establece el deber de los administrados de comprobar** previamente a su presentación ante la Entidad, **la autenticidad de la documentación sucedánea y de cualquier otra información que se ampare en la presunción de veracidad.** Por tanto, lo que determina el carácter ilícito del tipo infractor, no es el resultado concreto que posteriormente se obtenga con la presentación de la información inexacta, pues como es evidente, aunque el resultado no llegue a producirse, ello no desaparecerá la vulneración de la presunción de veracidad, sino el incumplimiento de la obligación impuesta por el ordenamiento jurídico de presentar información veraz". (Énfasis es agregado)*

Con relación a lo indicado, se advierte que, es el deber de los administrados el comprobar previamente la autenticidad de la documentación que presentan a las Entidades.

En el presente caso, era responsabilidad del ADJUDICATARIO corroborar la veracidad y exactitud de la documentación que presentó ante la ENTIDAD.

Sin perjuicio de ello:

Corresponde citar lo establecido por el Tribunal de Contrataciones del Estado en el Fundamento 3° de la Resolución N° 3365- 2019-TCE-S4, emitido por la Cuarta Sala del Tribunal el 16 de diciembre de 2019, donde ha desarrollado diversos criterios para la tipificación de la referida infracción, dentro de los cuales, se encuentra lo desarrollado, que señala lo siguiente:

"II. FUNDAMENTACIÓN:

(...) 3. Sobre el particular, **es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora de este Tribunal es el de tipicidad**, previsto en el numeral 4 del artículo 248 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por el Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, en adelante el TUO de la LPAG, en virtud del cual solo constituyen conductas sancionables administrativamente las infracciones previstas expresamente en normas con rango de ley, mediante su tipificación como tales, sin admitir interpretación extensiva o análoga.

Por tanto, se entiende que dicho principio exige al órgano que detenta la potestad sancionadora, en este caso al Tribunal, que analice y verifique si, en el caso concreto, se ha configurado el supuesto de hecho previsto en el tipo infractor que se imputa a determinado administrado, es decir -para efectos de determinar responsabilidad administrativa- **la Administración debe crearse la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.**" (Énfasis es agregado)

En razón a lo expuesto, y tomando como referencia el supuesto infractor consignado en el literal i) del artículo 50° de la LEY, para que la empresa I.I.R.S.A., sea sujeto de imputación de la sanción derivada de la infracción antes citada, se debe corroborar de manera fehaciente, que presentó un documento inexacto a la ENTIDAD.

Por lo antes mencionado, se puede presumir que el documento cuestionado contendría información inexacta; en tanto, mediante Resolución N° 03986-2022-TCE-S1 el Tribunal de Contrataciones del Estado dispuso abrir procedimiento administrativo sancionador a la empresa I.N.I.R.S.A. para determinar su responsabilidad administrativa.

IV. POSICIÓN FUNDAMENTADA SOBRE LA RESOLUCIÓN EMITIDA:

4.1. Resumen de la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1

En principio, mediante la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1, de fecha 21 de noviembre de 2022, la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, hizo un breve repaso de los antecedentes del caso, luego de ello dio paso a la Fundamentación.

Procedencia del recurso.

El artículo 41 de la LEY, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE se remitió a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123° del REGLAMENTO, a fin de determinar si el recurso interpuesto era procedente.

a) La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.

El numeral 117.1 del artículo 117° del REGLAMENTO, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Considerando que, el valor estimado de la contratación es de S/. 384,822.70 (Trescientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós con 70/100 soles) el Tribunal es competente para su tramitación.

b) Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.

El artículo 118° del REGLAMENTO establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante, destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el IMPUGNANTE haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al ADJUDICATARIO.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

El numeral 119.1 del artículo 119° del REGLAMENTO establece que la apelación contra el Otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. Ahora bien, en el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el Otorgamiento de la buena pro al ADJUDICATARIO fue notificado el día 06 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de octubre de 2022.

Mediante Escrito N° 1 el IMPUGNANTE presentó su recurso de apelación el día 14 de octubre de 2022 ante la Mesa de partes del Tribunal; esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del IMPUGNANTE.

e) El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio IMPUGNANTE se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.

f) El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

De los actuados que obran en el expediente administrativo, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio IMPUGNANTE se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.

g) El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.

El IMPUGNANTE cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues mantiene su condición de postor hábil y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación después del ADJUDICATARIO.

h) Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.

En el caso concreto, el Consorcio IMPUGNANTE no fue ganador de la buena pro.

i) No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.

En el presente caso, el petitorio guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.

Petitorio del Impugnante.

El IMPUGNANTE solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, lo siguiente:

Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.

Se disponga calificar su oferta.

Por su parte, el ADJUDICATARIO solicitó al Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, lo siguiente:

Se declare infundado el recurso de apelación.

Fijación de puntos controvertidos.

El único punto controvertido es determinar si el ADJUDICATARIO presentó ante la ENTIDAD un documento con información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave.

Análisis.

El Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE hace hincapié en que el análisis que efectúa es en virtud de la normativa de contratación pública.

Luego de ello, manifiesta que:

Sobre la base de los elementos analizados, se tiene que el documento cuestionado habría sido emitido por la empresa N.S.S.A.C., pues se ha consignado el nombre comercial que dicha empresa ha registrado ante la Superintendencia Nacional de Aduanas y de Administración Tributaria – SUNAT.

No obstante, en la fecha de dicha emisión (30 de mayo de 2019), la mencionada empresa aún no se había constituido (sino recién el 7 de julio de 2020, en que su constitución se inscribió ante la Superintendencia Nacional de los Registros Públicos - SUNARP); razón por la cual el documento objeto de análisis contiene información inexacta, pues denota la apariencia de haber sido emitido por una empresa que en la fecha de emisión no existía; lo que, a su vez, conlleva a que se produzca un falseamiento de la realidad respecto del objeto mismo del documento, esto es de que la capacitación recibida por el señor O.G.J.H. haya sido brindada por una empresa inexistente.

La Sala resolvió:

1. Declarar fundado el recurso de apelación presentado por el IMPUGNANTE, en consecuencia:

1.1. Revocar el otorgamiento de la buena pro al ADJUDICATARIO, cuya oferta se descalificó.

1.2. Disponer que el comité de selección califique la oferta presentada por el IMPUGNANTE; y, de ser el caso, le Otorgue la buena pro del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN.

1.3. Devolver la garantía presentada por el IMPUGNANTE, para la interposición de su recurso de apelación.

2. Abrir expediente administrativo sancionador contra la empresa I.I.R.S.A., a fin de determinar su responsabilidad administrativa.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

4.2. Posición sobre la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1

Estoy de acuerdo con el análisis y el fallo de la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, por las siguientes razones:

1. **Las Bases Integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones:**

Las Bases Integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación de las ofertas.

En esa misma línea, el artículo 138° del T.U.O. de la LEY, respecto a los documentos del procedimiento de selección que establecen las reglas definitivas, delimita lo siguiente:

“Artículo 138. Contenido del Contrato

*138.1. El contrato está conformado por el documento que lo contiene, **los documentos del procedimiento de selección que establezcan reglas definitivas, la oferta ganadora, así como los documentos derivados del procedimiento de selección que establezcan obligaciones para las partes. (...)**” (Énfasis es agregado)*

Ante ello, es evidente que:

Las bases integradas concurren como los documentos del procedimiento de selección que establecen las reglas definitivas; y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

En el introito de la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1, el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE hace hincapié en que:

El análisis que efectúa es en virtud de la normativa de contratación pública; por lo tanto, si los postores no respetan las Bases Integradas que se constituyen como las reglas de juego del PROCEDIMIENTO DE SELECCIÓN, e infringen las normas presentando documentación con información inexacta, deberán ser sancionados.

2. El análisis que realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE es de carácter técnico - objetivo.

Por otro lado, respecto a la responsabilidad administrativa objetiva, esta se refiere al mero incumplimiento de una norma; con lo cual no es necesaria la corroboración de que el autor de la infracción actuó con culpa o dolo para sancionar su conducta.

En ese orden de ideas, y amparándome en el principio de tipicidad que reviste el procedimiento administrativo sancionador, la responsabilidad administrativa del ADJUDICATARIO por presentación de documentación con información inexacta a la ENTIDAD será de carácter objetivo.

Bajo esa premisa, será suficiente que la conducta se subsuma a una de las infracciones tipificadas en el T.U.O. de la LEY para que esta sea sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.

Por lo antes mencionado, estoy de acuerdo con el análisis y el fallo de la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1, emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.

V. CONCLUSIONES:

Las Bases Integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la calificación de las ofertas.

Es el deber de los administrados el comprobar previamente la autenticidad de la documentación que presentan a las Entidades de la Administración Pública.

De igual manera, se resalta que el análisis que realiza el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE es de carácter técnico – objetivo; es decir que, será suficiente que la conducta del autor se subsuma a una de las infracciones tipificadas en el T.U.O. de la LEY para que esta sea sancionada por el Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.

Sin perjuicio de ello, es importante recordar que uno de los principios que rige la potestad sancionadora del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE es el de tipicidad; por lo tanto:

La Administración debe tener la convicción de que el administrado que es sujeto del procedimiento administrativo sancionador ha realizado la conducta expresamente prevista como infracción administrativa.

Finalmente, se recalca a todos los proveedores del Estado Peruano que deben hacer un análisis riguroso de sus ofertas antes de presentarlas de manera formal a las entidades convocantes; ello con el fin de evitar posibles sanciones por presentación de documentación falsa o inexacta, y sobre todo para atender de manera óptima las necesidades de dichas entidades, verificando que cumplen a cabalidad con los requisitos de calificación exigidos en las Bases Integradas de los procedimientos de selección a los que se presentan.

VI. BIBLIOGRAFÍA:

Constitución Política del Perú de 1993.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF.

Reglamento de la Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 344-2018-EF y sus modificatorias.

Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

Resolución N° 0719-2018-TCE-S2, emitida por la Segunda Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, de fecha 17 de abril de 2018.

Acuerdo de Sala Plena N° 02 2018-TCE, publicado en el Diario Oficial el Peruano el 02 de junio de 2018.

Resolución N° 3365- 2019-TCE-S4, emitida por la Cuarta Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE, de fecha 16 de diciembre de 2019.

VII. ANEXOS:

Que, adjunto en calidad de anexos los siguientes documentos:

- Copia simple de la Resolución N° 03986-2022-TCE-S1 emitida por la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado del OSCE.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

Sumilla: Corresponde declarar fundado el recurso de apelación pues se ha verificado que el adjudicatario presentó información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave.

Lima, 21 de noviembre de 2022.

VISTO en sesión de fecha 21 de noviembre de 2022 de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, el **Expediente N° 7575/2022.TCE**, sobre el recurso de apelación presentado por el Consorcio [REDACTED] integrado por los proveedores [REDACTED] y [REDACTED], en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no especializado de servicios generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica por periodo de 12 meses”; y atendiendo a los siguientes:

ANTECEDENTES

1. El 1 de agosto de 2022, el Seguro Social de Salud, en adelante **la Entidad**, convocó la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA (Primera Convocatoria), para la contratación del “Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no especializado de servicios generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica por periodo de 12 meses”, con un valor estimado de S/ 384,822.70 (treientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós con 70/100 soles), en adelante **el procedimiento de selección**.

Dicho procedimiento de selección fue convocado bajo el marco normativo del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado mediante Decreto Supremo N° 082-2019-EF, en adelante **la Ley**, y su Reglamento, aprobado por el Decreto Supremo N° 344-2018-EF, modificado por el Decreto Supremo N° 377-2019-EF y el Decreto Supremo N° 162-2021-EF, en adelante **el Reglamento**.

El 26 de agosto de 2022, se realizó la presentación de ofertas de manera electrónica, y el 6 de octubre del mismo año, se notificó, a través del SEACE, el otorgamiento de la buena pro a la empresa [REDACTED], en adelante **el Adjudicatario**, por el monto de S/ 320,578.08 (trescientos veinte mil quinientos setenta y ocho con 08/100 soles), en atención de los siguientes resultados:

Postor	Admisión	Precio ofertado (S/)	Orden de prelación	Condición
[REDACTED]	SI	320,578.08	1	Descalificado
[REDACTED]	SI	329,029.51	2	Calificado - Adjudicado
[REDACTED]	SI	326,010.60	3	
[REDACTED]	SI	391,200.00	4	
[REDACTED]	SI	432,720.00	5	

2. Mediante los Escritos N° 1 y N° 2 presentados el 14 y 18 de octubre de 2022 en la Mesa de Partes del Tribunal de Contrataciones del Estado, en adelante **el Tribunal**, el Consorcio [REDACTED] integrado por los proveedores [REDACTED] y [REDACTED], en lo sucesivo [REDACTED], interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, solicitando que: a) se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, b) se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y c) se disponga calificar su oferta.

Para dicho efecto, el Consorcio Impugnante expuso los siguientes argumentos:

- i. Señala que el Adjudicatario ha presentado información inexacta como parte de su oferta, concretamente como parte de la constancia correspondiente al curso de mantenimiento de obras civiles, a favor del ingeniero [REDACTED] [REDACTED] que obra en el folio 56 de su oferta, emitida aparentemente el 30 de mayo de 2019 por la empresa [REDACTED]
- ii. Al respecto, refiere que, conforme al reporte de la página web de SUNAT, la empresa [REDACTED] fue creada en julio del año 2020 e inició actividades en el mes de setiembre del mismo año. De igual modo, indica que la constancia que cuestiona no indica las horas y no se ajusta al requerimiento de las bases del procedimiento de selección.
- iii. En tal sentido, considera que el Adjudicatario ha incurrido en la comisión de la infracción referida a la presentación de información inexacta por lo que su oferta debió ser descalificada.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

3. Mediante Decreto del 21 de octubre de 2022, notificado a través del Toma Razón Electrónico del SEACE el 25 del mismo mes y año, se requirió a la Entidad que emita pronunciamiento en atención de lo dispuesto en los numerales 3.3 y 3.4 del Decreto Supremo N° 103-2020-EF, sobre la necesidad de adecuar el requerimiento del procedimiento de selección a los protocolos sanitarios y demás disposiciones.

Sin perjuicio de ello, se admitió a trámite el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante y se corrió traslado a la Entidad para que, en un plazo no mayor a tres (3) días hábiles, registre en el SEACE o remita, de ser el caso, el informe técnico legal correspondiente en el que debía indicar su posición respecto de los argumentos del recurso de apelación.

Además, se dispuso notificar, a través del SEACE, el recurso de apelación al postor o postores, distintos al Consorcio Impugnante, que tengan interés legítimo en la resolución que emita el Tribunal, otorgándoles un plazo máximo de tres (3) días hábiles para que absuelvan el recurso.

4. El 28 de octubre de 2022, la Entidad registró en el SEACE, entre otros documentos, el Informe Legal N° 257-GCAJ-ESSALUD-2022 de la misma fecha, a través del cual expuso su posición sobre los argumentos del recurso de apelación en los siguientes términos:
- i. Señala que en las bases integradas se solicitó que el personal responsable del servicio de mantenimiento de servicios generales cuente con capacitación técnica con un mínimo de 50 horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales.
 - ii. Teniendo ello en cuenta, indica que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, obra en el folio 56 el certificado del “Curso en mantenimiento en obras civiles” emitido a favor del señor [REDACTED] en el cual se advierte que habría culminado de manera satisfactoria el mencionado curso, con una duración de 50 horas lectivas.

Asimismo, señala que en el folio 55 de la misma oferta obra el documento “Temario” del 30 de mayo de 2019, en el cual se identifican los temas desarrollados en el mencionado curso.

De igual forma, advierte que el temario no contendría las horas por cada curso desarrollado; no obstante, se desprende que este habría tenido una duración de 50 horas lectivas que requiere las bases integradas, precisando que las bases no requirieron el detalle de los cursos desarrollados.

- iii. Por otro lado, indica que, de la consulta RUC efectuada con la razón social [REDACTED] se advierte que se inscribió en dicho registro el 7 de julio de 2020, en tanto que inició actividades el 2 de setiembre del mismo año; es decir, con posterioridad a la fecha de emisión del documento cuestionado por el Impugnante.
 - iv. En tal contexto, señala que, si bien la regla general es la aplicación del principio de presunción de veracidad, en el caso concreto, a partir de la información del RUC de la empresa emisora, se contarían con elementos que permitirían apartarse de dicho principio en cuanto al documento cuestionado, lo cual debe ser valorado por el Tribunal y disponer, de ser el caso, la realización de la fiscalización posterior correspondiente.
5. Mediante Escrito N° 1 presentado el 28 de octubre de 2022, el Adjudicatario se apersonó al procedimiento y absolvió el traslado del recurso de apelación, solicitando que se declare infundado, sobre la base de los siguientes argumentos:
- i. Señala que el Impugnante cuestiona el certificado de capacitación que ha presentado, emitido el 30 de mayo de 2019 y suscrito por el señor [REDACTED], suponiendo que fue emitido por la empresa [REDACTED]
 - ii. Al respecto, indica que solicitó la respectiva aclaración y confirmación de la veracidad del documento al señor [REDACTED], quien, a través de la carta del 27 de octubre de 2022 confirmó la veracidad del documento cuestionado, aclarando que inició actividades como persona natural con negocio el 30 de diciembre de 2016, con el RUC N° [REDACTED] utilizando el nombre comercial [REDACTED], razón por la cual considera que estaba autorizado por la SUNAT como contribuyente en calidad de persona natural y realizar actividades comerciales el 30 de mayo de 2019, esto es cuando se emitió el certificado de capacitación.

Asimismo, manifiesta que, en el año 2020, el nombre comercial [REDACTED] pasa a ser la razón social [REDACTED] del señor [REDACTED], tal como se muestra en la ficha RUC que el Consorcio Impugnante presenta

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

en calidad de medio probatorio. Así también, indica que el ingeniero [REDACTED] es el accionista fundador y representante de dicha empresa.

En ese orden de ideas, señala que, aun cuando el documento haya sido suscrito por el ingeniero [REDACTED] como persona natural, pudiendo haber hecho uso de su futura razón social, ello no implica que el ingeniero [REDACTED] no haya recibido la capacitación respectiva, encontrándose ello amparado en lo dispuesto en las bases integradas, en el extremo que, para la acreditación del requisito de calificación, permiten presentar “otro documento según corresponda”.

6. Mediante Decreto del 3 de noviembre de 2022, se dispuso remitir el expediente a la Primera Sala del Tribunal, siendo recibido por el Vocal ponente el 4 del mismo mes y año.
7. Mediante Decreto del 3 de octubre de 2022, se dispuso tener por apersonado al procedimiento al Adjudicatario en calidad de tercero administrado y por absuelto el recurso impugnativo.
8. Con Decreto del 7 de noviembre de 2022, se programó audiencia pública para el 14 del mismo mes y año, a las 10:00 horas.
9. El 9 de noviembre de 2022, el Adjudicatario acreditó a sus representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
10. El 10 de noviembre de 2022, el Consorcio Impugnante y la Entidad acreditaron a sus respectivos representantes para hacer uso de la palabra en la audiencia pública programada.
11. Mediante Escrito N° 4 presentado el 14 de noviembre de 2022, el Impugnante reiteró sus cuestionamientos y, sobre la absolucón presentada por el Adjudicatario, expuso lo siguiente:
 - i. Señala que el Adjudicatario ha presentado la ficha RUC del señor [REDACTED] [REDACTED] donde se indica que se trata de un tipo de contribuyente persona natural sin negocio, por lo que resulta imposible que dicha persona haya podido usar el nombre comercial “[REDACTED]” para emitir el certificado cuestionado.

- ii. Agrega que cuando una persona natural tiene la condición tributaria de “persona natural con negocio”, así aparece en la ficha de la SUNAT, lo cual no sucede en el caso del señor [REDACTED]
 - iii. De otro lado, indica que el Adjudicatario no ha aportado algún comprobante de pago que el señor [REDACTED] haya emitido como persona natural con negocio, por concepto de la capacitación realizada al [REDACTED] [REDACTED] y tampoco otros medios de prueba como copia de la transferencia de dinero efectuada por el servicio de capacitación.
12. El 14 de noviembre de 2022, se desarrolló la audiencia pública programada con la participación de los representantes del Impugnante, del Adjudicatario y de la Entidad.
 13. Con Decreto del 14 de noviembre de 2022, se declaró el expediente listo para resolver.
 14. Mediante Escrito N° 3 presentado el 18 de noviembre de 2022, el Adjudicatario reiteró sus argumentos.
 15. Con Decreto del 18 de noviembre de 2022, se dispuso dejar a consideración de la Sala lo expuesto por el Adjudicatario en su Escrito N° 3.

FUNDAMENTACIÓN

1. Es materia del presente análisis, el recurso de apelación interpuesto por el Consorcio Impugnante en el marco del procedimiento de selección, convocado bajo la vigencia de la Ley y el Reglamento, cuyas disposiciones son aplicables a la resolución del presente caso.
 - A. **Procedencia del recurso.**
 2. El artículo 41 de la Ley, establece que las discrepancias que surjan entre la Entidad y los participantes o postores en un procedimiento de selección, y las que surjan en los procedimientos para implementar o extender la vigencia de los Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco, solo pueden dar lugar a la interposición del recurso de apelación.



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

A través de dicho recurso se pueden impugnar los actos dictados durante el desarrollo del procedimiento hasta antes del perfeccionamiento del contrato, conforme establezca el Reglamento.

Con relación a ello, es necesario tener presente que los medios impugnatorios en sede administrativa están sujetos a determinados controles de carácter formal y sustancial, los cuales se establecen a efectos de determinar la admisibilidad y procedencia de un recurso, respectivamente; en el caso de la procedencia, se evalúa la concurrencia de determinados requisitos que otorgan legitimidad y validez a la pretensión planteada a través del recurso.

En ese sentido, a efectos de verificar la procedencia del recurso de apelación, es pertinente remitirnos a las causales de improcedencia enumeradas en el artículo 123 del Reglamento, a fin de determinar si el recurso interpuesto es procedente.

- a) *La Entidad o el Tribunal, según corresponda, carezcan de competencia para resolverlo.*
3. El numeral 117.1 del artículo 117 del Reglamento, delimita la competencia para conocer el recurso de apelación, estableciendo que dicho recurso es conocido y resuelto por el Tribunal cuando se trata de procedimientos de selección cuyo valor estimado o valor referencial es superior a cincuenta (50) UIT¹, así como de procedimientos para implementar o extender Catálogos Electrónicos de Acuerdo Marco.

Bajo tal premisa normativa, considerando que en el presente caso el recurso de apelación ha sido interpuesto en el marco de una adjudicación simplificada, cuyo valor estimado es de S/ 384,822.70 (treientos ochenta y cuatro mil ochocientos veintidós con 70/100 soles), resulta que dicho monto es superior a 50 UIT, por lo que este Tribunal es competente para conocerlo.

- b) *Sea interpuesto contra alguno de los actos que no son impugnables.*
4. El artículo 118 del Reglamento establece taxativamente los actos que no son impugnables, tales como: i) las actuaciones materiales relativas a la planificación de las contrataciones; ii) las actuaciones preparatorias de la Entidad convocante,

¹ Conforme al valor de la UIT (S/ 4,600.00) para el año 2022, en que fue convocado el procedimiento de selección objeto de impugnación.

destinadas a organizar la realización de procedimientos de selección; iii) los documentos del procedimiento de selección y/o su integración; iv) las actuaciones materiales referidas al registro de participantes, y; v) las contrataciones directas.

En el caso concreto, no se aprecia que el Consorcio Impugnante haya cuestionado alguno de los actos antes mencionados, pues interpuso recurso de apelación contra el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.

c) Sea interpuesto fuera del plazo.

5. El numeral 119.1 del artículo 119 del Reglamento establece que la apelación contra el otorgamiento de la buena pro o contra los actos dictados con anterioridad a ella se interpone dentro de los ocho (8) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro. En el caso de adjudicaciones simplificadas, selección de consultores individuales y comparación de precios, la apelación se presenta dentro de los cinco (5) días hábiles siguientes de haberse notificado el otorgamiento de la buena pro.

En ese sentido, de la revisión del SEACE se aprecia que el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario fue notificado el 6 de octubre de 2022; por lo tanto, en aplicación de lo dispuesto en el precitado artículo, el Impugnante contaba con plazo de cinco (5) días hábiles para interponer su recurso de apelación, esto es, hasta el 14 de octubre de 2022².

Siendo así, de la revisión del expediente se aprecia que el recurso de apelación fue interpuesto mediante el Escrito N° 1 que el Consorcio Impugnante presentó el 14 de octubre de 2022 (subsanao con el Escrito N° 2 presentado el 18 del mismo mes y año) en la Mesa de Partes del Tribunal, esto es, dentro del plazo legal.

d) El que suscriba el recurso no sea el Impugnante o su representante.

6. De la revisión del recurso de apelación interpuesto, se aprecia que éste aparece suscrito por el representante común del Consorcio Impugnante, esto es por el señor [REDACTED], de conformidad con la información de la promesa de consorcio, cuya copia obra en el expediente.

² Considerando que el 7 de octubre de 2022 fue declarado día no laborable para el sector público, conforme a lo dispuesto en el Decreto Supremo N° 033-2022-PCM.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

- e) *El Impugnante se encuentre impedido para participar en los procedimientos de selección y/o contratar con el Estado, conforme al artículo 11 de la Ley.*
7. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra impedido de participar en procedimiento de selección y contratar con el Estado.
- f) *El Impugnante se encuentre incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.*
8. De los actuados que obran en el expediente administrativo, a la fecha, no se advierte ningún elemento a partir del cual puede inferirse y determinarse que alguno de los proveedores que integra el Consorcio Impugnante se encuentra incapacitado legalmente para ejercer actos civiles.
- g) *El Impugnante carezca de interés para obrar o de legitimidad procesal para impugnar el acto objeto de cuestionamiento.*
9. El Consorcio Impugnante cuenta con interés para obrar y legitimidad procesal para impugnar el otorgamiento de la buena pro, pues mantiene su condición de postor hábil y ocupa el siguiente lugar en el orden de prelación después del Adjudicatario.
- h) *Sea interpuesto por el postor ganador de la buena pro.*
10. En el caso concreto, el Consorcio Impugnante no fue ganador de la buena pro, pues ocupó el siguiente lugar en el orden de prelación del procedimiento de selección, luego del Adjudicatario.
- i) *No exista conexión lógica entre los hechos expuestos en el recurso y el petitorio del mismo.*
11. Cabe indicar que, a través de su recurso de apelación, el Consorcio Impugnante ha solicitado que se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario, se declare no admitida la oferta del Adjudicatario, y se disponga calificar su oferta; petitorio que guarda conexión lógica con los hechos expuestos en el recurso.
12. Por las consideraciones expuestas, no se advierte la concurrencia de alguna de las causales de improcedencia previstas en el artículo 123 del Reglamento; por lo que corresponde emitir pronunciamiento sobre los asuntos de fondo propuestos.

B. Petitorio.

13. El Consorcio Impugnante solicita a este Tribunal que:

- Se revoque el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario.
- Se declare no admitida la oferta del Adjudicatario.
- Se disponga calificar su oferta.

14. El Adjudicatario solicita a este Tribunal que:

- Se declare infundado el recurso de apelación.

C. Fijación de puntos controvertidos.

15. Habiéndose verificado la procedencia del recurso presentado y del petitorio señalado de forma precedente, corresponde efectuar el análisis de fondo, para lo cual cabe fijar los puntos controvertidos que deben desarrollarse. En ese sentido, es preciso tener en consideración lo establecido en el literal b) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“las partes formulan sus pretensiones y ofrecen los medios probatorios en el escrito que contiene el recurso de apelación o al absolver traslado, según corresponda, presentados dentro del plazo previsto. La determinación de puntos controvertidos se sujeta a lo expuesto por las partes en dichos escritos, sin perjuicio de la presentación de pruebas y documentos adicionales que coadyuven a la resolución de dicho procedimiento”*.

Asimismo, debe considerarse el literal a) del numeral 126.1 del artículo 126 del Reglamento, en virtud del cual *“al admitir el recurso, el Tribunal notifica a través del SEACE el recurso de apelación y sus anexos, a efectos que, dentro de un plazo no mayor de tres (3) días hábiles, (...) el postor o postores distintos al impugnante que pudieran verse afectados con la resolución del Tribunal absuelvan el traslado del recurso”* (subrayado nuestro).

Dicha disposición resulta concordante con lo dispuesto en el literal b) del artículo 127 del Reglamento, en virtud del cual la resolución expedida por el Tribunal que se pronuncie sobre el recurso de apelación debe contener, entre otra información, *“la determinación de los puntos controvertidos definidos según los hechos alegados por el impugnante en su recurso y por los demás intervinientes en el procedimiento de impugnación al absolver oportunamente el traslado del recurso de apelación”*.

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

Ahora bien, de conformidad con lo establecido en el numeral 126.2 del artículo 126 del Reglamento, *“todos los actos que emita el Tribunal en el trámite del recurso de apelación se notifican a las partes a través del SEACE o del Sistema Informático del Tribunal”*.

16. En este punto, cabe señalar que el recurso de apelación fue notificado a la Entidad y a los demás postores el 25 de octubre de 2022 a través del SEACE, razón por la cual aquellos con interés legítimo que pudieran verse afectados con la decisión del Tribunal tenían hasta el 28 del mismo mes y año para absolverlo.
17. Teniendo ello en cuenta, de la revisión del expediente administrativo, se aprecia que el Adjudicatario se apersonó al presente procedimiento mediante el Escrito N° 1 que presentó el 28 de octubre de 2022, esto es, dentro del plazo con que contaba para proponer puntos controvertidos; no obstante, de la revisión de dicho escrito no se aprecia que haya formulado argumentos destinados a que se fijen puntos controvertidos adicionales a los propuestos por el Consorcio Impugnante, sino solo alegatos frente a los cuestionamientos que el Impugnante formuló contra su oferta, los cuales serán valorados por esta Sala en salvaguarda de su derecho de defensa.
18. En consecuencia, el único punto controvertido consiste en *determinar si el Adjudicatario presentó un documento con información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave*.

D. Análisis.

Consideraciones previas:

19. Como marco referencial, es preciso tener en cuenta que el análisis que efectúe este Tribunal debe tener como regla que la finalidad de la normativa de contrataciones públicas no es otra que las Entidades adquieran bienes, servicios y obras, maximizando el valor de los recursos públicos que se invierten bajo el enfoque de gestión por resultados, de tal manera que éstas se efectúen en forma oportuna y bajo las mejores condiciones de precio y calidad, a través del cumplimiento de los principios regulados en la Ley.
20. Debe destacarse que el procedimiento administrativo se rige por principios, que constituyen elementos que el legislador ha considerado básicos, por un lado, para encausar y delimitar la actuación de la Administración y de los administrados en

todo procedimiento y, por el otro, para controlar la discrecionalidad de la Administración en la interpretación de las normas aplicables, en la integración jurídica para resolver aquellos aspectos no regulados, así como para desarrollar las regulaciones administrativas complementarias. Abonan en este sentido, entre otros, los principios de eficacia y eficiencia, transparencia, igualdad de trato, recogidos en el artículo 2 de la Ley.

Así, cabe mencionar que, en atención al *principio de transparencia*, las Entidades deben proporcionar información clara y coherente con el fin que el proceso de contratación sea comprendido por los proveedores garantizando la libertad de concurrencia, y se desarrolle bajo condiciones de igualdad de trato, objetividad e imparcialidad; este principio respeta las excepciones establecidas en el ordenamiento jurídico. Mientras que, en virtud del *principio de libertad de concurrencia*, las Entidades deben promover el libre acceso y participación de proveedores en los procesos de contratación que realicen, evitando exigencias y formalidades costosas e innecesarias; así como el *principio de competencia*, conforme al cual los procesos de contratación deben incluir disposiciones que permitan establecer condiciones de competencia efectiva y obtener la oferta más ventajosa para satisfacer el interés público que subyace a la contratación.

21. También es oportuno señalar que las bases integradas constituyen las reglas del procedimiento de selección y es en función de ellas que debe efectuarse la admisión, evaluación y calificación de las ofertas, quedando tanto las Entidades como los postores sujetos a sus disposiciones.

A partir de lo expuesto, tenemos que las bases de un procedimiento de selección deben poseer la información básica requerida en la normativa de contrataciones del Estado, entre ella los requisitos de admisión, factores de evaluación y requisitos de calificación, con la finalidad que la Entidad pueda elegir la mejor oferta sobre la base de criterios y calificaciones objetivas, sustentadas y accesibles a los postores, que redunden en una oferta de calidad y al mejor costo para el Estado, constituyendo un parámetro objetivo, claro, fijo y predecible de actuación de la autoridad administrativa, que tiene como objetivo evitar conductas revestidas de subjetividad que puedan ulteriormente desembocar en situaciones arbitrarias, asegurando con ello un marco de seguridad jurídica.

Es preciso recordar que las exigencias de orden formal y sustancial que la normativa prevea o cuya aplicación surja a partir de su interpretación, deben obedecer a la necesidad de asegurar el escenario más idóneo en el que, dentro de un contexto de libre competencia, se equilibre el óptimo uso de los recursos

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

públicos y se garantice el pleno ejercicio del derecho de las personas naturales y jurídicas para participar como proveedores del Estado.

22. Ahora bien, según lo establecido en el artículo 16 de la Ley, el área usuaria debe requerir los bienes, servicios u obras a contratar, siendo responsable de formular las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico, respectivamente, así como los requisitos de calificación; además de justificar la finalidad pública de la contratación. Asimismo, los bienes, servicios u obras que se requieran deben estar orientados al cumplimiento de las funciones de la Entidad, y las especificaciones técnicas, términos de referencia o expediente técnico deben formularse de forma objetiva y precisa, proporcionando acceso en condiciones de igualdad al proceso de contratación, sin la creación de obstáculos ni direccionamiento que perjudiquen la competencia en el mismo.
23. En concordancia con lo señalado, el numeral 73.2 del artículo 73 del Reglamento establece que, *“para la admisión de las ofertas, el comité de selección verifica la presentación de los documentos requeridos en los literales a), b), c), e) y f) del artículo 52 y determina si las ofertas responden a las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas especificadas en las bases. De no cumplir con lo requerido, la oferta se considera no admitida”*.

Adicionalmente, el numeral 75.1 del artículo 75 del Reglamento señala que, luego de culminada la evaluación, el comité de selección califica a los postores que obtuvieron el primer y segundo lugar, según el orden de prelación, verificando que cumplan con los requisitos de calificación especificados en las bases. La oferta del postor que no cumpla con dichos requisitos es descalificada. El numeral 75.2 del mismo artículo dispone que si alguno de los dos (2) postores no cumple con los requisitos de calificación, el comité de selección verifica los requisitos de calificación de los postores admitidos, según el orden de prelación obtenido en la evaluación, hasta identificar dos (2) postores que cumplan con ellos; salvo que, de la revisión de las ofertas, solo se pueda identificar una (1) que cumpla con tales requisitos.

24. De las disposiciones glosadas, se desprende que, de manera previa a la evaluación de las ofertas, debe determinarse el cumplimiento de las características y/o requisitos funcionales y condiciones de las especificaciones técnicas, cuya función es asegurar a la Entidad que la propuesta del postor garantiza estándares mínimos de idoneidad para proveer o ejecutar adecuadamente el bien o servicio objeto de la contratación, habilitando con ello las propuestas que ingresarán en

competencia y a las que se aplicarán los factores de evaluación para, finalmente, adjudicar la buena pro, a la mejor oferta de la evaluación que cumpla con los requisitos de calificación.

Tanto la Entidad como los postores están obligados a cumplir con lo establecido en las bases integradas; tal es así que la Entidad tiene el deber de evaluar las propuestas conforme a las especificaciones técnicas y criterios objetivos de evaluación detallados en ellas, mientras que los postores que aspiran a obtener un resultado favorable en el procedimiento deben presentar la documentación que estas exigen.

25. En tal sentido, tomando como premisa los lineamientos antes indicados, este Tribunal se avocará al análisis del único punto controvertido fijado.

Primer punto controvertido: Determinar si el Adjudicatario presentó un documento con información inexacta para acreditar el requisito de calificación capacitación del personal clave.

26. El Impugnante ha centrado sus argumentos en afirmar que el Adjudicatario ha presentado un documento con información inexacta como parte de su oferta, concretamente la constancia correspondiente al curso de mantenimiento de obras civiles, emitida aparentemente por la empresa [REDACTED] a favor del ingeniero [REDACTED] el 30 de mayo de 2019, la cual obra en el folio 56 de su oferta.

Al respecto, refiere que, conforme al reporte de la página web de SUNAT, la empresa [REDACTED] fue creada en julio del año 2020 e inició actividades en el mes de setiembre del mismo año. De igual modo, indica que el temario consignado en la constancia no indica las horas y no se ajusta al requerimiento de las bases del procedimiento de selección.

En tal sentido, considera que el Adjudicatario ha incurrido en la presentación de información inexacta, por lo que su oferta debió ser descalificada.

27. Frente a dicho cuestionamiento, el Adjudicatario manifiesta que el Impugnante cuestiona el certificado de capacitación que ha presentado, emitido el 30 de mayo de 2019 y suscrito por el [REDACTED], suponiendo que fue emitido por la empresa [REDACTED]. Al respecto, indica que solicitó la respectiva aclaración y confirmación de la veracidad del documento al señor [REDACTED], quien, a través de la carta del 27 de octubre de 2022, confirmó la veracidad del

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

documento cuestionado, aclarando que inició actividades como persona natural con negocio el 30 de diciembre de 2016 con el RUC N° [REDACTED] utilizando el nombre comercial [REDACTED] razón por la cual considera que estaba autorizado por la SUNAT como contribuyente en calidad de persona natural para realizar actividades comerciales el 30 de mayo de 2019, esto es, cuando se emitió el certificado de capacitación.

Asimismo, manifiesta que, en el año 2020, el nombre comercial [REDACTED] pasa a ser la razón social [REDACTED] del señor [REDACTED] tal como se muestra en la ficha RUC que el Consorcio Impugnante presenta en calidad de medio probatorio. Así también, indica que el ingeniero [REDACTED] es el accionista fundador y representante de dicha empresa. En ese orden de ideas, señala que aun cuando el documento haya sido suscrito por el ingeniero [REDACTED] como persona natural, pudiendo haber hecho uso de su futura razón social, ello no implica que el ingeniero [REDACTED] no haya recibido la capacitación respectiva, encontrándose ello amparado en lo dispuesto en las bases integradas, en el extremo que, para la acreditación del requisito de calificación permiten presentar “otro documento según corresponda”.

28. Por su parte, la Entidad expuso que las bases integradas solicitan que el personal responsable del servicio de mantenimiento de servicios generales cuente con capacitación técnica con un mínimo de 50 horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales.

Teniendo ello en cuenta, indica que, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que en el folio 56 obra el certificado del “Curso en mantenimiento en obras civiles” emitido a favor del señor [REDACTED] en el cual se advierte que habría culminado de manera satisfactoria el mencionado curso, con una duración de 50 horas lectivas. Asimismo, señala que en el folio 55 de la misma oferta obra el documento “Temario” del 30 de mayo de 2019, en el cual se identifican los temas desarrollados en el mencionado curso.

De igual forma, advierte que el temario no contendría las horas por cada curso desarrollado, no obstante, se desprende que este habría tenido una duración de 50 horas lectivas que requiere las bases integradas, precisando que las bases no requirieron el detalle de los cursos desarrollados.

Por otro lado, la Entidad indica que de la consulta RUC efectuada con la razón social [REDACTED], se advierte que se inscribió en dicho registro el 7 de julio

de 2020, en tanto que inició actividades el 2 de setiembre del mismo año; es decir, con posterioridad a la fecha de emisión del documento cuestionado por el Impugnante.

En tal contexto, señala que, si bien la regla general es la aplicación del principio de presunción de veracidad, en el caso concreto, a partir de la información del RUC de la empresa emisora, se contarían con elementos que permitirían apartarse de dicho principio en cuanto al documento cuestionado, lo cual debe ser valorado por el Tribunal y disponer, de ser el caso, la realización de la fiscalización posterior correspondiente.

29. Teniendo en cuenta dichos argumentos de las partes, así como la posición expuesta por la Entidad, considerando que el documento cuestionado fue presentado por el Adjudicatario para acreditar el requisito de calificación *capacitación*, corresponde traer a colación los términos en que dicho requisito fue previsto en las bases integradas del procedimiento de selección:

A.1.2	CAPACITACIÓN
	<u>Requisitos:</u> RESPONSABLE DEL SERVICIO DE MANTENIMIENTO (CANTIDAD 01). - MINIMO CINCUENTA (50) HORAS LECTIVAS, EN MANTENIMIENTO DE INFRAESTRUCTURA Y/O SERVICIOS GENERALES (DURANTE LOS CUATRO (04) AÑOS ANTERIORES A LA FECHA DE LA PRESENTACIÓN DE OFERTAS), del personal clave requerido como RESPONSABLE DEL SERVICIO. <u>Acreditación:</u> Se acreditará con copia simple de CONTANCIAS, CERTIFICADOS, U OTRO DOCUMENTOS SEGÚN CORRESPONDA. Importante <i>Se podrá acreditar la capacitación mediante certificados de estudios de postgrado, considerando que cada crédito del curso que acredita la capacitación equivale a dieciséis horas lectivas, según la normativa de la materia.</i>

30. Como se aprecia, a fin de acreditar el citado requisito, los postores debían presentar constancias, certificados u otros documentos en los cuales se demuestre que la persona propuesta como responsable del servicio de mantenimiento, contaba con una capacitación mínima de cincuenta (50) horas lectivas en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales con una antigüedad máxima de cuatro (4) años a la fecha de presentación de ofertas.
31. Ahora bien, de la revisión de la oferta presentada por el Adjudicatario, se aprecia que propuso como responsable del servicio al señor [REDACTED] en tanto que para acreditar su capacitación en mantenimiento de infraestructura y/o servicios generales, presentó, en los folios 55 y 56, el siguiente documento:



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas

OSCE

Organismo
Supervisor de las
Contrataciones
del Estado

Tribunal de Contrataciones del Estado

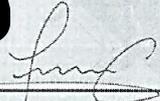
Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

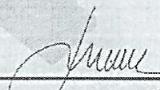
 **CERTIFICADO**

**CURSO DE MANTENIMIENTO DE
INFRAESTRUCTURA EN OBRAS CIVILES**

Otorgado al:
[REDACTED]

Por haber culminado satisfactoriamente el curso
con una duración de 50 horas lectivas


[REDACTED]
Coordinador Académico


[REDACTED]
Docente - Ingeniero Civil

TEMARIO

- 1.- ÁREA DE TRABAJO Y EVALUACIÓN SUPERFICIAL
- 2.- CONTROL DE DAÑOS
- 3.- SUPERVISIÓN DE SERVICIOS GENERALES
- 4.- REFORZAMIENTO DE INFRAESTRUCTURA
- 5.- MANTENIMIENTO GENERAL Y DETALLADO

32. Como se aprecia, el documento consigna en la parte superior izquierda un logo correspondiente a "[REDACTED]". Asimismo, en cuanto a las personas que lo suscriben, se identifica, en primer lugar, la firma del señor [REDACTED] como coordinador académico de [REDACTED]. Asimismo, se aprecia la firma del señor [REDACTED] en calidad de docente e ingeniero civil.
33. Teniendo ello en cuenta, en cuanto a lo alegado por el Impugnante en el sentido que el documento habría sido emitido por una empresa que aun no se habría constituido ni iniciado actividades, es importante precisar que, en la segunda página del documento analizado, es posible identificar que se ha consignado como fecha de emisión el 30 de mayo de 2019.
34. Ahora bien, con respecto a que el documento habría sido emitido por la empresa [REDACTED] es importante analizar el medio probatorio presentado por el Impugnante, esto es la ficha RUC de la SUNAT correspondiente a la mencionada empresa, la cual se reproduce a continuación:

Consulta RUC

[Volver](#)

Resultado de la Búsqueda

Número de RUC:	[REDACTED]		
Tipo Contribuyente:	SOCIEDAD ANONIMA CERRADA		
Nombre Comercial:	[REDACTED]		
Fecha de Inscripción:	07/07/2020	Fecha de Inicio de Actividades:	02/09/2020
Estado del Contribuyente:	ACTIVO		
Condición del Contribuyente:	HABIDO		
Domicilio Fiscal:	[REDACTED]		

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

35. Como se aprecia, conforme a la información de la autoridad tributaria, la empresa [REDACTED] se inscribió en el Registro Único del Contribuyente (RUC) el 7 de julio de 2020 e inició sus actividades el 2 de setiembre del mismo año.

Además, un dato relevante para el presente análisis, que se desprende de la citada ficha RUC es que **la empresa registró como nombre comercial "[REDACTED]";** es decir, el mismo que aparece en el certificado cuestionado en el caso concreto.

36. De manera adicional, cabe señalar que de la consulta efectuada en el sistema de consultas en línea de la Superintendencia Nacional de Registros Públicos (SUNARP), se evidencia que el 7 de julio de 2020 se inscribió en el Asiento A00001 de la partida N° [REDACTED] de la Oficina Registral de Lima, la constitución de la mencionada empresa, conforme se aprecia en el siguiente extracto:

ZONA REGISTRAL N° IX - SEDE LIMA
OFICINA REGISTRAL LIMA
N° Partida: [REDACTED]

sunarp
Superintendencia Nacional de Registros Públicos

INSCRIPCIÓN DE SOCIEDADES ANONIMAS

REGISTRO DE PERSONAS JURIDICAS
RUBRO: CONSTITUCION
A00001

POR ESCRITURA PÚBLICA DEL [REDACTED] OTORGADA ANTE NOTARIO PÚBLICO [REDACTED]
VERASTEGUI, LUIS MANUEL EN LA CIUDAD DE LIMA.

SOCIOS FUNDADORES Y APORTES:

1. [REDACTED] CON DNI N° [REDACTED] PERUANA, SOLTERO, INGENIERO DE SISTEMAS, SUSCRIBE [REDACTED]

2. [REDACTED] CON DNI N° [REDACTED] PERUANA, SOLTERO, INGENIERO CIVIL, SUSCRIBE [REDACTED]

(...)

Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

39. Sobre la base de los elementos analizados, se tiene que el documento cuestionado habría sido emitido por la empresa [REDACTED], pues se ha consignado el nombre comercial que dicha empresa ha registrado ante la SUNAT; no obstante, en la fecha de dicha emisión (30 de mayo de 2019), la mencionada empresa aun no se había constituido (sino recién el 7 de julio de 2020, en que su constitución se inscribió ante la SUNARP); razón por la cual el documento objeto de análisis contiene información inexacta, pues denota la apariencia de haber sido emitido por una empresa que en la fecha de emisión no existía; lo que, a su vez, conlleva a que se produzca un falseamiento de la realidad respecto del objeto mismo del documento, esto es de que la capacitación recibida por el señor [REDACTED] haya sido brindada por una empresa inexistente.

Asimismo, cabe tener en cuenta que se ha verificado la firma de un coordinador académico, cargo que no existe sino en una institución educativa con la estructura propia de una persona jurídica.

40. Por las consideraciones antes expuestas, esta Sala concluye que el certificado del “Curso de mantenimiento de infraestructura en obras civiles”, presentado por el Adjudicatario en los folios 55 y 56 de su oferta, contiene información inexacta, lo que implica que dicho postor ha vulnerado el principio de presunción de veracidad que amparaba a dicho documento; en consecuencia, de conformidad con lo dispuesto en el literal b) del numeral 128.1 del artículo 128 del Reglamento, corresponde declarar **fundado en este extremo** el recurso de apelación y, por su efecto, **revocar el otorgamiento de la buena pro al Adjudicatario**, cuya oferta será **descalificada**.
41. Bajo tal contexto, considerando que la oferta del Impugnante no fue calificada por el comité de selección, corresponde disponer que este proceda con dicha actuación y, de verificar el cumplimiento de los requisitos previstos en las bases integradas, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
42. Por otro lado, considerando que el Adjudicatario presentó información inexacta a la Entidad, corresponde disponer que se abra expediente administrativo sancionador en su contra, a fin de que se determine su responsabilidad administrativa por la comisión de la infracción prevista en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 de la Ley.
43. Finalmente, considerando que el recurso será declarado fundado, en atención de lo dispuesto en el literal a) del numeral 132.2 del artículo 132 del Reglamento,

corresponde disponer la devolución de la garantía que el Consorcio Impugnante presentó como requisito de admisión de su medio impugnativo.

Por estos fundamentos, de conformidad con el informe del vocal Juan Carlos Cortez Tataje y la intervención de los vocales Víctor Manuel Villanueva Sandoval y María Rojas Villavicencio de Guerra, atendiendo a la conformación de la Primera Sala del Tribunal de Contrataciones del Estado, según lo dispuesto en la Resolución N° 091-2021-OSCE/PRE del 10 de junio de 2021, publicada el 11 del mismo mes y año en el Diario Oficial "El Peruano", y en ejercicio de las facultades conferidas en el artículo 59 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado, aprobado por el Decreto Supremo N° 082-2019-EF, así como los artículos 20 y 21 del Reglamento de Organización y Funciones del OSCE, aprobado por el Decreto Supremo N° 076-2016-EF del 7 de abril de 2016; analizados los antecedentes y luego de agotado el debate correspondiente, por unanimidad;

LA SALA RESUELVE:

1. Declarar **fundado** el recurso de apelación presentado por el **Consorcio** [REDACTED] integrado por los proveedores [REDACTED] y [REDACTED] en el marco de la Adjudicación Simplificada N° 10-2022-ESSALUD-RAHVCA (Primera Convocatoria), convocada por el Seguro Social de Salud, para la contratación del "Servicio de mantenimiento preventivo y correctivo no especializado de servicios generales (infraestructura y vehículos) de la Red Asistencial Huancavelica por periodo de 12 meses", por los fundamentos expuestos; en consecuencia, corresponde:
 - 1.1. **Revocar** el otorgamiento de la buena pro a la empresa [REDACTED], cuya oferta se **descalifica**.
 - 1.2. **Disponer** que el comité de selección califique la oferta presentada por el Consorcio [REDACTED], integrado por los proveedores [REDACTED] y [REDACTED], y, de ser el caso, le otorgue la buena pro del procedimiento de selección.
 - 1.3. **Devolver** la garantía presentada por el Consorcio [REDACTED] integrado por los proveedores [REDACTED] y [REDACTED], para la interposición de su recurso de apelación.
2. **Abrir** expediente administrativo sancionador contra la empresa [REDACTED], a fin de determinar su responsabilidad administrativa por la



PERÚ

Ministerio
de Economía y Finanzas



Tribunal de Contrataciones del Estado

Resolución N° 03986 -2022-TCE-S1

presunta comisión de la infracción tipificada en el literal i) del numeral 50.1 del artículo 50 del Texto Único Ordenado de la Ley N° 30225, Ley de Contrataciones del Estado.

3. Declarar que la presente resolución agota la vía administrativa.

Regístrese, comuníquese y publíquese.

**MARÍA DEL GUADALUPE ROJAS
VILLAVICENCIO DE GUERRA
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**JUAN CARLOS CORTEZ
TATAJE
VOCAL
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

**VICTOR MANUEL VILLANUEVA
SANDOVAL
PRESIDENTE
DOCUMENTO FIRMADO
DIGITALMENTE**

Ss.
Villanueva Sandoval.
Rojas Villavicencio.
Cortez Tataje.